

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SHAIRA VIDOT ROSADO

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO Y OTROS

Apelados

KLAN202200594

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
AR2021CV01701

Sobre:
Injunction,
Sentencia
Declaratoria y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Shaira Vidot Rosado (señora Vidot o apelante) mediante *Apelación* en la que nos solicita, en síntesis, que revoquemos una *Sentencia* emitida y notificada el 28 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* solicitada por Banco Popular de Puerto Rico, Wilma Lugo y Wanda Rodríguez; estas últimas ambas en su capacidad personal y oficial (BPPR o apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

I.

El 26 de noviembre de 2021, la señora Vidot presentó una *Demanda* contra los apelados sobre violación a libertad religiosa,

interdicto, sentencia declaratoria y daños.¹ En lo pertinente, la apelante arguyó que BPPR no le otorgó su solicitud de acomodo razonable para no vacunarse contra el coronavirus por objeción religiosa, lo cual resultó en su despido. Por lo cual, la señora Vidot solicitó, entre otras cosas, (1) un interdicto preliminar y permanente para que los empleados de BPPR presenten pruebas semanales de detección contra el coronavirus; (2) una sentencia declaratoria que establezca los alegados actos ilegales cometidos por los apelados; y (3) la restitución de su empleo, salario no devengado y una compensación por los daños sufridos.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2021, BPPR presentó (1) *Contestación a Demanda*, (2) *Oposición a Solicitud de Injunción Preliminar y Permanente* y (3) *Moción de Desestimación*.² En apretada síntesis, los apelados adujeron que la señora Vidot fue despedida por rehusarse reiteradamente a cumplir con las políticas de BPPR, la cual incluían la presentación semanal de un resultado negativo de una prueba molecular o antígeno. A su vez, BPPR planteó que la apelada pretendía mediante la solicitud de interdicto proteger los derechos de otros empleados y no para su beneficio. Finalmente, este último arguyó que la acción no era justiciable y la apelada carecía de legitimación activa.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, se celebró una *Vista Argumentativa* en la que las partes expusieron sus posturas referentes al interdicto solicitado por la señora Vidot. Luego de celebrada la vista, el 22 de diciembre de 2021, la apelante presentó una *Moción en Oposición a Desestimación y Argumentación conforme a la Prueba Estipulada y Alegato*

¹ Véase, Anejo 2 del Recurso Apelativo, *Demanda*, págs. 19-37.

² Véase, Anejo 1 y 2 del Recurso en Oposición, *Moción de Desestimación y Oposición a Solicitud de Injunción Preliminar y Permanente*, págs. 1-84 y 85-200, respectivamente.

*Suplementario ante las Afirmaciones de la Parte Demandada por medio de su Representación Legal de no haber actuado bajo la autoridad de las Órdenes Ejecutivas.*³ En dicha *Moción*, la apelante adujo, entre otros asuntos, que la política de vacunación compulsoria impuesta por BPPR excedía las facultades en ley para patronos privados.

No emepe a lo anterior, el 24 de diciembre de 2021, BPPR presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación y en Relación a Planteamientos Suplementarios de la Parte Demandante en cuanto a su Solicitud de Injunction Preliminar* en la que señaló, entre otras cosas, que la apelante se ha contradicho en cuanto a que la prueba de detección semanal es contraria a su creencia religiosa, cuando, en efecto, solicitó este remedio en su *Demanda*.⁴

Ante este cuadro, el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los apelados.⁵ Inconforme, el 11 de enero de 2022, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.⁶ Asimismo, el 19 de enero de 2022, la señora Vidot presentó una *Moción Supletoria conforme a Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de E.U.*⁷ A su vez, el 18 de febrero de 2022, esta última presentó una *Moción Particularizada* en la que resaltó, entre otros asuntos, que el BPPR no tiene autoridad en ley para imponer obligatoriamente una prueba negativa de detección contra el coronavirus como requisito para laborar presencialmente.⁸

³ Véase, Anejo 4 del Recurso Apelativo, *Moción en Oposición a Desestimación*, págs. 58-74.

⁴ Véase, Anejo 3 del Recurso en Oposición, *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 201-208.

⁵ Véase, Anejo 1 del Recurso Apelativo, *Sentencia*, págs. 1-15.

⁶ Véase, Anejo 3 del Recurso Apelativo, *Moción de Reconsideración*, págs. 38-57.

⁷ Véase, Anejo 7 del Recurso Apelativo, *Moción Supletoria*, págs. 163-166.

⁸ Véase, Anejo 6, *Moción Particularizada*, págs. 159-162.

Evaluated lo antes expuesto, el 30 de junio de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.⁹ Inconforme aun, el 28 de julio de 2022, la apelante presentó una *Apelación* ante nos e imputó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal [de Primera Instancia] al no resolver el asunto constitucional de la falta de autoridad legal de un patrono privado de imponer un requisito de vacunación obligatoria por motivo de la Pandemia del COVID. Concluye erróneamente que el Banco Popular no tiene más de 100 empleados y omite en su determinación las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolviendo que el patrono privado no tiene dicha autoridad legal para imponer una vacuna en el área de trabajo.

Erró el Tribunal [de Primera Instancia] al omitir en su análisis expresiones de la parte demandada que actuaba bajo la autoridad de OSHA y dirimió prueba basada en declaraciones juradas "self service" que están contradichas por los hechos juramentados en el recurso.

Erró el Tribunal [de Primera Instancia] al no examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable al demandante, como se requiere al resolver una moción de desestimación.

El 12 de agosto de 2022, se les concedió a los apelados treinta (30) días para expresarse en torno al recurso interpuesto. Consecuentemente, el 1 de septiembre de 2022, BPPR presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra; entre otros, bajo el fundamento de que la reclamación en

⁹ Véase, Anejo 1 del Recurso Apelativo, *Resolución*, págs. 16-17.

controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler de PR*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 859 (1991).

Es meritorio señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

[...]

Si en una moción en que se formula la defensa (5) [dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio] se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final**, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro).

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Financial Services*, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 698 (2019); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). Cónsono con lo anterior, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente de la sentencia sumaria. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Sin embargo, el solo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la ofrecida por el promovente no significa que necesariamente proceda la sentencia

sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte la sentencia a su favor. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, conforme a la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(a), el promovente de una moción de sentencia sumaria tiene que establecer una relación precisa de los hechos materiales que no están en controversia para que el tribunal esté en posición para decidir únicamente sobre el derecho. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214.

Es decir, si existe alguna duda en cuanto a la realidad de algún hecho esencial y material, el tribunal no debe emitir sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), *supra*, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del

tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 138 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*.

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Asimismo, "aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria". *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4; *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*. La referida Regla requiere que se consignen "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Por otra parte, en *Meléndez et al. V. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** (Énfasis suplido).

-C-

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 68-69. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

Entre estas doctrinas, la academicidad es una de las que establece los límites de la judicatura. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 73. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd.*; *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, "ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente". *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen que emita el tribunal no tendrá un efecto práctico entre las partes. *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, supra. Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Íd.*, citando a *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993).

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, "los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico". *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 73.

III.

Mediante el presente recurso de apelación, la parte apelante le imputa al foro primario la comisión de tres (3) señalamientos de error. Es meritorio señalar que, conforme al derecho antes esbozado y la prueba documental presentada por las partes, corresponde atender este caso bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Si bien es cierto que no se siguieron las formalidades establecidas en dicha Regla, lo cierto es que en la *Sentencia* emitida por el TPI este expuso los hechos incontrovertidos atinentes al recurso ante nos, los cuales están apoyados por la prueba presentada. Por lo que, estamos en igual posición para adjudicar si existen controversias de hechos esenciales que impidiesen que el foro primario dictara sentencia. Luego de un detenido análisis del caso de epígrafe, somos del criterio que la determinación del TPI fue una correcta en derecho. Veamos.

En su primer señalamiento de error, la apelante adujo que el TPI actuó incorrectamente cuando omitió atender el asunto constitucional ante la falta de autoridad legal de BPPR al imponer un requisito de vacunación compulsoria contra el coronavirus. No le asiste la razón.

Dentro de la autoridad que tiene BPPR como patrono privado, este implementó una política de vacunación compulsoria con el propósito de imponer medidas cautelares para salvaguardar la salud de sus empleados a estos retornar a sus funciones

presenciales durante el acontecimiento del coronavirus.¹⁰ Entre estas medidas, BPPR **exhortó** a sus empleados a vacunarse contra el coronavirus, no obstante, ofrecieron como alternativa la presentación semanal de un resultado negativo de prueba molecular o antígeno a aquellos empleados que hayan negado vacunarse, ya sea por objeción personal, médica o religiosa. (Énfasis nuestro). Es decir, **los empleados no estaban obligados a vacunarse contra el coronavirus.** (Énfasis suplido).

Posteriormente, la presentación semanal de un resultado negativo fue regulada para que solo aplicara ante una objeción médica o **religiosa apoyada en una solicitud de acomodo razonable aprobada por BPPR.**¹¹ (Énfasis suplido). Sin ello, y sin la presentación semanal de un resultado negativo, BPPR podría realizar medidas disciplinarias, e incluso la terminación del empleo, por constituir una desviación de las directrices establecidas en la política antes mencionada.

Ante este cuadro no podemos avalar lo dispuesto por la apelante, ya que esta tenía pleno conocimiento de la política impuesta por BPPR, mas no la cumplió. Aunque la señora Vidot presentó una solicitud de acomodo razonable, esta no fue aprobada por el BPPR, y ante la negativa de vacunarse, procedió la terminación de su empleo.¹² Ante este hecho incontrovertido,

¹⁰ Véase, *Boletín 23: Coronavirus (COVID-19) y Preguntas y Respuestas: Regreso al Trabajo y Vacunación* del Recurso en Oposición, págs. 104-107 y 112-113, respectivamente; Señalamos, además, que los apelados han reiterado que la implementación de la política de vacunación compulsoria se debe a las diferentes recomendaciones federales y locales sobre el coronavirus y no a una Orden Ejecutiva en particular.

¹¹ Véase, *Boletín 24: Coronavirus* del Recurso en Oposición, págs. 67-69.

¹² La apelante arguyó que supo de la denegatoria de su solicitud de acomodo religioso cuando BPPR compareció al pleito mediante su *Moción de Desestimación*. No obstante, la solicitud de acomodo razonable dispone que se presumirá que el patrono denegó la solicitud de acomodo religioso si transcurre el término de siete (7) días laborables desde que se presentó la solicitud, por lo que no acogemos el planteamiento de la apelada.

los reclamos de la apelante carecen de justiciabilidad. No vemos que los apelados hayan abusado de su autoridad legal, por lo que el TPI no incurrió en el error señalado.

En otros términos, la apelante arguyó que el TPI actuó incorrectamente cuando basó su determinación en las declaraciones juradas "self service" de los apelados. No le asiste la razón.

La determinación del TPI se encuentra apoyada tanto en las declaraciones juradas de Wanda Rodríguez Santiago e Iris Fuentes Toledo, oficiales de recursos humanos, como en la política de vacunación compulsoria de BPPR. Según adelantamos, dicha política incluía la alternativa de presentar una prueba negativa para los empleados no vacunados contra el coronavirus. **Al presente, estas pruebas no han sido rebatidas lo suficiente para que concluyamos que no tienen credibilidad.** (Énfasis suplido). Por lo cual, el TPI no incurrió en el error señalado.

Por último, la señora Vidot planteó que el TPI debió examinar las alegaciones de la *Demanda* de manera favorable a esta, conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que rige una moción de desestimación. Estudiado el caso de epígrafe, determinamos que no le asiste la razón.

Es cierto que dicha regla procedimental establece que el foro primario debe examinar con favorabilidad las alegaciones contenidas en la *Demanda*. Sin embargo, en el presente caso, **los apelados lograron demostrar que la señora Vidot carece de justiciabilidad, ya que su reclamación no justifica la concesión de un remedio.** (Énfasis nuestro).

Los hechos incontrovertidos en este caso demuestran que la acción se tornó académica cuando la apelante fue despedida de su empleo. Dicho de otro modo, la señora Vidot solicitó un

interdicto para que los empleados de BPPR presenten pruebas semanales de detección del coronavirus. Sin embargo, este remedio fue previamente implementado por los apelados y solicitarlo luego de haber sido despedida convierte en académica su presente reclamación.

Asimismo, y evaluado el expediente, no surgen indicios de discriminación contra la libertad religiosa de la apelante, ya que, reiteramos, esta tenía pleno conocimiento de las directrices contenidas en la política de BPPR y omitió cumplirlas. Igualmente, no surge que los apelados incurriesen en actos que indebidamente afectaran la práctica religiosa de la apelante; estos se circunscribieron a la implementación de su política.

Por lo cual y luego de un análisis exhaustivo del caso ante nuestra consideración, concluimos que las alegaciones de la apelante no son suficientes para constituir una reclamación válida.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones